



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 032 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° **11966** -2016 de fecha 01 de Abril del 2016 interpuesto por don **MARTHA TORRES VASQUEZ** con DNI N° 80130458, señalando como domicilio real **Av. Juan Lecaros 191** – cercado Puente Piedra y como domicilio procesal en Condominio Valle Verde Urb. Shangrila Calle Los Geranios Sub Lote B Block I dpto. 202 . distrito de Puente Piedra , contra la Resolución de Sanción N° 003872 de fecha 18 de Marzo 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, revisado el expediente y demás actuados anexados se observa que el recurso presentado es conforme al artículo 211° de la Ley 27444, en cuanto a los requisitos del Recurso, que establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado" en este contexto se admite a trámite el recurso.

Que, la administrada en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003984 de fecha 25 de Abril del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) La administrada en su exposición de fundamentos de párrafos 1ro y 2do, reconoce haber incurrido en la conducta infractora que de alguna forma es consciente de la sanción impuestas mediante la Resolución de Sanción, ii) En su párrafo 3ro., manifiesta no estar conforme con la sanción impuesto considerando un perjuicio económico refiriendo el artículo 18° de la Ordenanza 984-MML con relación al procedimiento de imposición de las infracciones donde los infractores tendrán un plazo de 5 días para subsanar las infracciones, derecho que no se le habría otorgado, considerando que no es procedente la resolución por presumir que no está con arreglo a ley, por lo que considera la nulidad del procedimiento.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por la administrada resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber podido demostrar de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. por cuanto que la Resolución de sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

administrado no ha planteado su recurso conforme lo previene el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho.

La administrada manifiesta que no se le otorgo el plazo de 5 días para proceder hacer su descargo, exponiendo como argumento jurídico el art. 18 de la Ordenanza 984-MML que establece sobre el procedimiento de imponer una infracción "El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera". La administrada debe saber que este artículo no es aplicable en la infracción impuesta al ser considerada una infracción grave y cave notificación preventiva, en este caso se ha aplicado el artículo 19° de la misma ordenanza, que refiere en los supuestos en cuales ni cabe notificación preventiva que dice, "Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas"

Que, La administrada mediante expediente administrativo N° 10387-2016 de fecha 18-03-2016 horas después de impuesta la resolución de Sanción procede a gestionar su Licencia de Funcionamiento, realizando el pago por el derecho con recibo N° 030100126459, Por lo tanto el hecho que se ponga a derecho no le exime de la responsabilidad infractora ni del pago del monto de la infracción impuesta cuya resolución de sanción reúne todos los requisitos de procedencia administrativa.

Que, los Inspectores Municipales según acta de diligencia N° 07679 constataron que el establecimiento de la dirección señalada funcionaba sin la Licencia Municipal procediendo a imponer la Resolución de sanción N° 003872 con código de infracción N° 01-0101 con monto de S/ 3,950.00 soles disponiendo la medida complementaria de Clausura definitiva, acto que deberá ser cumplida por la Ejecutoria Coactiva conforme a sus facultades, dado que la infracción impuesta reúne con los requisitos de exhibibilidad, al haber sido impuesta garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Queda, demostrado que, la administrada viene ejerciendo su actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Municipal, correspondiendo la medida complementaria de **LA CLAUSURA DEFINITIVA** conforme a la Ordenanza Municipal 984-MML y sus modificatorias art. 12° numeral 2.- letra a) que establece "La autoridad municipal puede ordenar la **clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario"**.

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en este contexto la administrada no ha probado que la administración haya incurrido en ilegalidad o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador, dando lugar a declarar de infundado el Recurso de Apelación, disponiéndose la clausura del local.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 11966-2016 de fecha 01/04/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003872, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a don **MARTHA TORRES VASQUEZ**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE


Azucena Peña Pineda
47697999
03-06-16
(Trabajadora)